

566/2024 - A Procedimiento abreviado

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Tràmit:

999060 Sentencia 05/09/2025

Nom del document:

SENT TEXTO LIBRE

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DEL MASNOU

Adreça:

Paseo PRAT DE LA RIBA 1 Masnou, El 08320

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL:contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000000056624
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 0995000000056624

N.I.G.: 0801945320240011862

Procedimiento abreviado 566/2024 -A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Carmen Huguet García

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL

MASNOU
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 212/2025

En Barcelona, a 5 de septiembre de 2025.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y las leyes, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El/la Letrado/a Carmen Huguet García ha interpuesto, en nombre de un recurso contra la Resolución de la regidora delegada de Seguridad Ciudadana, fechada el 4/04/2024 dictada en el expediente sancionador con número de referencia 1890132270 y por la que se impuso una sanción por importe de 80 euros, por estacionar en zona destinada a estacionamiento de control horario, sin comprobante horario o de pago (vulneración de lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ordenanza Municipal de Circulación del Masnou).

Se traman los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. - El recurso fue admitido a trámite y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni la celebración de vista, tras los trámites oportunos, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento se fija en 100 euros.



| | |
|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: FIVH92N77FF2KHJNZFRA3590XD4YF56 |
| Data i hora 09/09/2025 13:28 | Signat per Quella Fortuño, Meritxell; |





CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso, excepto el plazo para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la adecuación a derecho de la Resolución de la regidora delegada de Seguridad Ciudadana, fechada el 4/04/2024 dictada en el expediente sancionador con número de referencia 1890132270 y por la que se impuso una sanción por importe de 80 euros, por estacionar el día 24 de noviembre de 2023 a las 10:39 horas en la calle Italia (Masnou) en zona destinada a estacionamiento de control horario, sin comprobante horario o de pago (vulneración de lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ordenanza Municipal de Circulación del Masnou).

La parte actora expone, en síntesis, que la resolución impugnada es contraria a derecho porque se niega la comisión de los hechos descritos. Se aduce que no consta una imagen del hecho sancionado y que no se ha practicado prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la resolución es conforme a derecho con referencia a los fundamentos expuestos en la resolución impugnada.

SEGUNDO. - El primer motivo de impugnación gravita sobre los hechos que se imputan al recurrente.

Este motivo no puede ser estimado.

Consta en el expediente administrativo, Folio número 1, boletín de denuncia en el que se especifica lugar de la infracción (calle Italia, del Masnou), así como fotografía tomada en la fecha y hora de los hechos (24/11/2023, a las 10:39:32), y que constituye prueba complementaria que acredita el estacionamiento del vehículo denunciado en zona de limitación horaria sin el correspondiente ticket (en la fotografía se aprecia claramente que el lugar del estacionamiento está delimitado con marcas de color verde).

Así mismo, la referida fotografía permite conocer con exactitud la ubicación del vehículo por la persona denunciada, la cual no discute en su escrito de demanda, que efectivamente existe una parte de la calle Italia, que no tiene numeración (por existir un solar sin edificar conforme se puede comprobar en la fotografía), y coincidente con el lugar donde está estacionado el vehículo.

TERCERO.- Hemos de partir del principio general de derecho sancionador de que la responsabilidad es personal, por hechos propios y bajo consideraciones de tipicidad, esto es, que la conducta infractora encaje en la descripción del precepto legal y que además sea imputable a la persona sancionada. Así deriva del art. 25 CE, de la jurisprudencia constitucional (SSTC 270/1994) y del régimen básico sancionador (arts. 127 a 138 Ley 30/92, o en la vigente regulación del procedimiento sancionador en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común así como en los principios acogidos por la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen del Sector Público).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FIVH92N77FF2KHJNZFRA3590XD4YF56

Data i hora
09/09/2025
13:28

Signat per Quella Fortuño. Meritxell.





En particular citaremos la STS de 3 de Junio de 2008 (rec.146/04) que recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que "el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de sanción (entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de Abril; 14/1997, de 28 de Enero; 209/1999, de 29 de Noviembre y 33/2000, de 14 de Febrero)". Asimismo, la STS de 10 de Julio de 2007 (rec.306/2002) precisa que ha de ser la administración la que demuestre la culpabilidad pues "no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad".

La presunción de inocencia, derecho fundamental de la ciudadanía según el art 24.2 de la Constitución y el art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, viene recogida expresamente en nuestro ordenamiento para los procedimientos administrativos sancionadores en el art. 53.2.b) de la Ley 39/15 donde entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo sancionador tendrá el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario" Y es que como decía la STS 28.04.2016 (RC 677/2014): "cabe significar que el derecho a la presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia 66/2007, de 27 de marzo, comporta que «no pueda imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita», e implica también el reconocimiento del derecho a un procedimiento administrativo sancionador debido o con todas las garantías, que respete el principio de contradicción y en que el presunto responsable tenga la oportunidad de defender sus propias posiciones, vedando la incoación de expedientes sancionadores cuando resulte apreciable de forma inequívoca o manifiesta la inexistencia de indicios racionales de que se ha cometido una conducta infractora, o en los que esté ausente la antijuridicidad o la culpabilidad".

La resolución impugnada describe un hecho constitutivo de infracción sobre la denuncia y la imagen fechada que constituye la descripción de todos los elementos de hecho que permiten la constatación fidedigna de la infracción descrita en la denuncia.

La parte recurrente aduce que la falta de indicación del número de la calle Italia, en la que confluyen zonas verdes con zonas blancas de estacionamiento, conculcaba el principio de tipicidad. Pues bien, consta que la denuncia fue extendida por agente controlador con TIP número V005, (folio 7 EA), donde consta su ratificación en lo expuesto al boletín de denuncia, y conforme el hecho percibido por éste era negativo, y el vehículo carecía de justificante para estacionar ahí donde estaba. A ello se añade, adicionalmente, y como elemento necesario (atendida la falta de condición de funcionario público del agente controlador) la fotografía a color que obra en el expediente administrativo, sobre la que se redactó la denuncia, disipa la infracción del principio de tipicidad denunciado. A la vista del boletín de denuncia, así como la fotografía que incorpora, impide calificar dicha identificación de genérica e inconcreta, entendiéndola suficiente para cubrir la exigencia del artículo 87.c LTCM.

En lo que se refiere a la falta de notificación en el acto, no puede decirse que constituya vicio de nulidad del acto. En nuestro caso, la falta de notificación en el acto no tiene trascendencia alguna a efectos de una eventual indefensión por cuanto el conductor no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FIVH92N77FF2KHJNZFRA3590XD4YF56

Data i hora
09/09/2025
13:28

Signat per Quella Fortuño, Meritxell,





se encontraba presente en el vehículo y así se permite la notificación posterior por mor de lo establecido en el artículo 89.2.b LTCVM.

Por todo ello, ha de confirmarse la legalidad de la resolución impugnada, con desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO. - Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición; sin embargo, el recurso se dirigió frente a una resolución presunta, incumpliendo la Administración su obligación de resolver expresamente, lo que ha obligado a la parte recurrente, acudir a la vía judicial. Por este motivo se estima conducente la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se declara la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que la presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que



| | |
|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: FIVH92N77FF2KHJNZFRA3590XD4YF56 |
| Data i hora 09/09/2025 13:28 | Signat per Quella Fortuño, Meritxell; |





se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FIVH92N77FF2KHZJNZFRA3590XD4YF56

Data i hora
09/09/2025
13:28'

Signat per Quetlla Fortuño, Meritxell,



